

1700-37

RESOLUCIÓN No. **2379**
FECHA: **10 AGO. 2020**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 003839 del trece (13) de noviembre de 2014, esta Corporación Autónoma Regional dirigió comunicación al Alcalde Municipal de Sitionuevo, Magdalena, con el fin de socializar y poner en conocimiento los lineamientos dispuestos en el Decreto 2891 de 2013 para la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del municipio, resaltando que dicho instrumento es de carácter obligatorio y debe realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del Alcalde.

Que mediante oficio No. 002286 del veintiséis (26) de junio de 2015, esta Corporación se dirigió al señor José Ricos Quintana, Alcalde Municipal de Sitionuevo, recordándole que mediante la Resolución No. 1216 del doce (12) de julio de 2010 se impuso a esa Alcaldía la obligación de realizar el cierre, clausura y restauración ambiental del botadero a cielo abierto existente en el municipio, evidenciando que a la fecha no existía cumplimiento de las medidas impartidas en materia de disposición final de residuos sólidos.

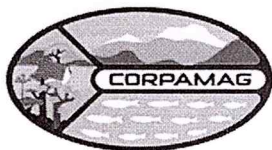
Que mediante oficio No. 000400 del veinticuatro (24) de febrero de 2016, esta Autoridad Ambiental comunicó al señor José Manuel Gómez Meléndez, Alcalde Municipal de Sitionuevo, la persistencia de diversos puntos críticos de residuos sólidos y escombros en el corregimiento de Palermo, requiriéndolo para que adoptara los correctivos del caso e impulsara las medidas tendientes a garantizar la adecuada prestación del servicio de aseo y disposición final.

Que mediante oficio No. 002631 del diecisiete (17) de julio de 2018, esta Autoridad Ambiental comunicó al Alcalde Municipal de Sitionuevo los resultados de la evaluación y seguimiento a la actualización del PGIRS, evidenciando que el documento presentado no cumplía en gran medida con los lineamientos establecidos en la Resolución 0754 de 2014, compilada en el Decreto 1077 de 2015, requiriendo su ajuste conforme a las observaciones técnicas formuladas.

Que mediante oficio No. 000359 del veinte (20) de febrero de 2020, esta Corporación comunicó a la Alcaldía Municipal de Sitionuevo los resultados del seguimiento al PGIRS, concluyendo que el municipio no había iniciado la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos presentado en 2017, y que los residuos sólidos de la cabecera municipal continuaban siendo dispuestos en botadero a cielo abierto, evidenciando además la existencia de cuatro (4) botaderos a cielo abierto en lugar de un relleno sanitario.

Que mediante Auto No. 261 del cuatro (4) de marzo de 2020, esta Autoridad Ambiental inició Proceso Administrativo Ambiental Sancionatorio en contra del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, identificado con NIT 891780103-9, acto administrativo que fue notificado por aviso el día veinte (20) de marzo de 2021.

Que mediante Auto No. 771 del treinta y uno (31) de mayo de 2021, esta Corporación formuló cargos en contra del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, por realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el municipio y disponerlos en botadero a cielo abierto, sin contar con la respectiva autorización



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379

FECHA:

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3, y el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3, 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20 y 2.3.2.2.5.118. Dicha decisión fue notificada por aviso el veintiocho (28) de abril de 2022.

Que el Municipio de Sitionuevo, Magdalena, dentro del término legal establecido, guardó silencio frente a los cargos formulados mediante Auto No. 771 del 31 de mayo de 2021, sin presentar escrito de descargos ni solicitar la práctica de prueba alguna.

Que mediante Auto No. 842 del ocho (8) de junio de 2023, esta Autoridad Ambiental resolvió prescindir del período probatorio y correr traslado al ente territorial investigado para la presentación de alegatos de conclusión, decisión que fue notificada de manera electrónica el cuatro (4) de abril de 2024.

Que vencido el término legal de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, el Municipio de Sitionuevo, Magdalena, guardó nuevamente silencio, sin pronunciarse sobre los cargos formulados.

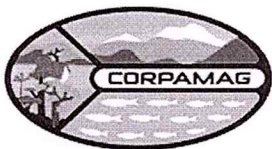
Que mediante informe técnico No. 20251112 del veinte (20) de noviembre de 2025, la profesional universitaria Grado 11, Dayana Valero Ospino, elaboró concepto técnico de tasación de multa para determinar las variables de responsabilidad ambiental y la dosimetría de la sanción a imponer al Municipio de Sitionuevo.

Que mediante Resolución No. 0416 del veintitrés (23) de febrero de 2026, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG declaró administrativamente responsable al Municipio de Sitionuevo, Magdalena, identificado con NIT 891780103-9, por el cargo único formulado mediante Auto No. 771 del 31 de mayo de 2021, imponiéndole una sanción pecuniaria tipo multa por valor de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$60.355.840) M/CTE., equivalentes a CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (4.983,966 UVB), conforme a lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023. Igualmente, se impusieron medidas correctivas y compensatorias con un plazo de tres (3) meses para su cumplimiento.

Que la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026 fue notificada al Municipio de Sitionuevo, Magdalena, representado legalmente por el señor Alfredo Navarro Manga, en su calidad de Alcalde Municipal.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. R202646002923 del seis (6) de abril de 2026, la señora Lucía López Trillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.222.038, en calidad de Alcaldesa Municipal (E) de Sitionuevo, Magdalena, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026, con fundamento en los argumentos que se analizan en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante concepto técnico No. 20260354 de fecha cinco (5) de junio de 2026, suscrito por la profesional universitaria Dayana Valero Ospino y con validación de conformidad del Subdirector de Gestión Ambiental, Gustavo Pertuz Valdés, esta Corporación analizó los argumentos expuestos en el recurso de reposición.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379

FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. En consecuencia, el Director General de esta Corporación es el funcionario competente para decidir de fondo el presente recurso.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

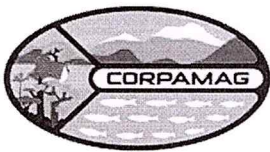
1) COMPETENCIA

La facultad legal, funcional, material y territorial de esta Autoridad Ambiental para conocer, evaluar y decidir de manera definitiva sobre el presente trámite administrativo y sus recursos correspondientes, emana directamente de la naturaleza jurídica y constitucional de las Corporaciones Autónomas Regionales. De conformidad con el mandato estipulado en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, estas entidades son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

Bajo este marco normativo, teleológico y conceptual, el legislador le otorgó de manera indelegable a CORPAMAG la función de administrar, dentro del área perimetral de su competencia territorial, el ambiente conformado por los recursos naturales renovables y la atmósfera, ejerciendo en plenitud como máxima autoridad ambiental para propender por el desarrollo sostenible y la salvaguarda de los bienes inalienables de uso público de la Nación. En virtud de esta función de administración ecosistémica y de lo dispuesto expresamente en el artículo 31 (numerales 2, 9 y 12) de la citada Ley 99 de 1993, la Corporación ostenta la potestad de gestión e irrenunciable para otorgar o negar los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables según lo previsto por los artículos 50, 51, 83, 102 y 119 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables), o para otorgar o negar las licencias ambientales que afecten el ambiente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 49, 50, 51, 52, 56, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, complementado por la Ley 1437 de 2011

La competencia territorial de CORPAMAG se encuentra delimitada frente a los veintinueve (29) municipios que conforman el departamento del Magdalena. El área objeto de la apertura de este proceso sancionatorio administrativo ambiental se localiza geográficamente en el municipio de Sitionuevo departamento del Magdalena, y fuera del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En consecuencia, esta entidad tiene plena y absoluta competencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

A esta fundamentación material se le adiciona expresamente que, en el ámbito del procedimiento administrativo general y de conformidad con lo instituido orgánicamente en la Ley 1437 de 2011, la competencia funcional para resolver el presente recurso radica, sin lugar a traslados o declinatorias, en esta misma Dirección General. Según lo estipula la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 74 del CPACA, contra los actos administrativos de carácter definitivo procede: *“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.*



1700-37

RESOLUCIÓN No. **2379**
FECHA: **10 ABO 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En atención directa a que el recurso de reposición formulado por el municipio de Sitionuevo Magdalena. se interpuso materialmente ante el mismo funcionario y despacho administrativo que profirió originariamente la Resolución 0416 del 23 de febrero de 2026 surge en consecuencia el deber legal e inexcusable de este mismo funcionario de decidir de fondo la petición.

La Dirección General de CORPAMAG está investida de competencia funcional y territorial para revisar la legalidad, el acierto técnico y la suficiencia probatoria de su propia decisión.

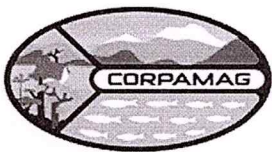
2) PROCEDIMIENTO

Desde la perspectiva adjetiva y procesal administrativa, antes de proceder a desatar materialmente la inconformidad legal planteada en el recurso de reposición, resulta perentorio para este Despacho analizar uno a uno los presupuestos de procedibilidad y requisitos formales de admisibilidad consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan de manera estricta la interposición de los recursos en la vía gubernativa.

a) Análisis de los presupuestos del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011:

El citado artículo 77 del CPACA establece taxativamente cuatro requisitos indispensables que deben reunir los recursos contra los actos administrativos para habilitar jurídicamente a la administración a emitir un pronunciamiento de mérito o de fondo. Procedemos a su evaluación detallada frente a la actuación del administrado municipio de Sitionuevo, Magdalena.

- 1. Interposición oportuna y legitimidad:** La disposición normativa exige imperativamente que el recurso de reposición deba *"Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"*. Según obra en el expediente, la Resolución 0416 de 2026 fue notificada de manera formal al correo electrónico autorizado y suministrado por el usuario notificacionjudicial@sitionuevo-magdalena.gov.co el día doce (12) de marzo de 2026. De acuerdo con las reglas hermenéuticas de la función pública y la jurisprudencia contencioso-administrativa, cuando una ley fija un plazo procesal en "días" y no especifica su naturaleza, se entenderá, sin excepción, que corresponde a días hábiles. Consecuentemente, el término de ejecutoria de diez (10) días dispuesto en el artículo 76 del CPACA para la formulación del mecanismo de impugnación comenzó a correr el 13 de marzo de 2026. El administrado radicó su escrito de impugnación 26 de marzo de 2026, encontrándose plenamente dentro de la ventana de oportunidad temporal. Así mismo, la Corporación verifica que el recurso fue suscrito de manera directa y personal por la señora Lucía López Trillos, alcaldesa (E) del municipio de Sitionuevo, Magdalena, cumpliendo de manera íntegra con la legitimación en la causa por activa requerida.
- 2. Sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad:** El artículo 77 del CPACA prescribe que el recurso no puede ser un acto de mera ritualidad o inconformismo etéreo; debe *"sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad"*. Al examinar el documento radicado por el municipio, se constata que el recurrente estructuró su escrito en acápites sistemáticos



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2379
10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

y claramente definidos (titulados: falta de valoración del contexto territorial y de las limitaciones del municipio, falta de valoración de las circunstancias atenuantes, error en la dosimetría de la multa).

En dichos apartados, se expuso de forma extensa y detallada las razones fácticas por las cuales considera que la decisión denegatoria adoptada por CORPAMAG debe ser revocada. Se satisface a cabalidad con la exigencia procedimental de una sustentación concreta.

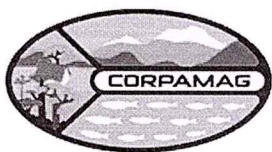
3. **Solicitud y aporte de pruebas:** El estatuto procesal administrativo impone al impugnante la carga de *"Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer"* para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto del acto originario. En el cuerpo de su escrito, el impugnante relaciona pruebas que pretende hacer valer en su recurso, sin embargo, estos documentos no son anexados con el escrito del recurso de reposición presentado.
4. **Indicación del nombre y dirección del recurrente:** Como último presupuesto de procedibilidad, se exige *"Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*. El documento identifica desde su encabezado de manera inequívoca a la señora Lucia López Trillos indica su número de documento de ciudadanía, consigna su calidad de representante del municipio, y en el acápite "VII. Notificaciones", ratifica expresamente la dirección electrónica institucional alcaldia@sitionuevo-magdalena.gov.co y notificacionjudicial@sitionuevo-magdalena.gov.co para recibir de manera electrónica los actos proferidos en este trámite.

Al haberse verificado el cumplimiento estricto, integral y sin reservas de los cuatro requisitos de forma y procedibilidad establecidos de manera concurrente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Corporación a desatar la litis administrativa, efectuando a continuación el escrutinio técnico, legal y de fondo sobre los argumentos esbozados por el recurrente.

b) OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el municipio de Sitionuevo, Magdalena, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026. La argumentación de fondo, los motivos de inconformidad y el conjunto de pretensiones plasmadas por el municipio de Sitionuevo en su escrito de impugnación fechado 26 de marzo de 2026, es el siguiente:

Falta de valoración del contexto territorial. El recurrente sostiene que la resolución impugnada omitió considerar: (i) la inexistencia de un relleno sanitario regional autorizado en la zona; (ii) condiciones topográficas y ambientales del municipio (relieve plano, baja altitud, alta susceptibilidad a inundaciones por cercanía al río Magdalena y a humedales) que, según afirma, limitan la viabilidad de construir y operar un relleno sanitario propio; (iii) su clasificación en categoría fiscal quinta (anteriormente sexta), con recursos limitados para inversiones de gran magnitud; y (iv) la ausencia, a su juicio, de un acompañamiento efectivo de CORPAMAG conforme a la responsabilidad compartida prevista en el Decreto 1077 de 2015.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379

FECHA:

10 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Falta de valoración de circunstancias atenuantes. Invocando el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, el municipio relaciona como gestiones no valoradas: mesas de trabajo con CORPAMAG para actualizar el PGIRS; gestiones ante el Departamento del Magdalena y la Nación para acceder a recursos de infraestructura de disposición final; búsqueda de convenios interadministrativos con municipios vecinos para disposición regional; y un proyecto ambiental aprobado para la vigencia 2026 ("Aunar esfuerzos en la implementación de acciones ambientales estratégicas para el fomento del cuidado y la protección de las zonas verdes y espacios públicos"), con presupuesto de \$1.500.000.000.

Presunto error en la dosimetría de la multa. El recurrente cuestiona tres componentes del cálculo:

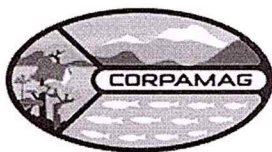
- *Beneficio ilícito (\$6.000.000):* argumenta que los costos evitados por no actualizar el PGIRS no constituyen "ganancia o beneficio" en los términos del artículo 2 de la Resolución 2086 de 2010, por tratarse de una obligación administrativa sin ahorro patrimonial ni ingreso directo.
- *Factor de temporalidad ($\alpha = 4$):* alega que no existe en el expediente fecha cierta de inicio de la conducta, que la infracción fue calificada como "riesgo" y no como afectación consolidada, y que el propio concepto técnico reconoce no haber determinado la duración exacta; solicita fijarlo en 1 o en un valor inferior al máximo.
- *Riesgo (\$27.177.920):* sostiene que este rubro es improcedente porque la propia resolución calificó la importancia de la afectación como "irrelevante" (valor 8) y la probabilidad de ocurrencia como "muy baja" (0.2), sin materialización de daño ambiental concreto.

Presunta vulneración del principio de proporcionalidad. Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 y en la Sentencia C-220 de 2011, el municipio afirma que la multa impuesta representa una suma significativa para su capacidad fiscal, que comprometería la ejecución de proyectos esenciales para la comunidad, y que tendría un efecto confiscatorio contrario a la función preventiva y correctiva que debe cumplir la sanción ambiental.

Finalmente el municipio solicita: (i) revocar parcialmente la resolución y reducir la multa excluyendo los rubros de beneficio ilícito y riesgo, y ajustando el factor de temporalidad; (ii) reconocer las gestiones relacionadas como atenuante; (iii) ampliar a 24 meses el plazo para cumplir las medidas correctivas; y (iv), en subsidio, suspender los efectos del acto administrativo mientras se resuelve el recurso, conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

c) ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Corresponde a continuación a proceder con el análisis de cada una de las circunstancias mencionadas por el recurrente de acuerdo con el informe de concepto técnico No. 20260354 del 5 de junio de 2026 emitido por esta Autoridad Ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379

FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Sobre la falta de valoración del contexto territorial y limitaciones estructurales

El recurrente alega que la **falta de un relleno sanitario regional y las condiciones topográficas** del municipio justifican la disposición en botaderos a cielo abierto. No obstante, el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1784 de 2017, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.3.3. De la responsabilidad de las Entidades Territoriales. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la prestación de la actividad de disposición final de residuos sólidos, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción, siempre y cuando participe en la estructuración e implementación de la solución de carácter regional.

Asimismo, la normativa consagra lo siguiente:

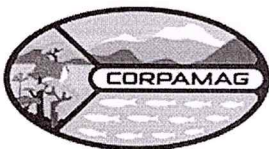
ARTÍCULO 2.3.2.3.5. Regionalización de sistemas de disposición final de residuos sólidos. En la medida en que las condiciones ambientales, topográficas, viales y distancias lo permitan, los proyectos de disposición final de residuos sólidos que vaya a formular y desarrollar cualquier entidad territorial, propenderán a que se enfoquen desde el ámbito regional, teniendo en cuenta los beneficios sociales, ambientales y económicos derivados de este nivel, en gestión conjunta con otros municipios y distritos.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no desvirtúan la responsabilidad jurídica que recae sobre el municipio en materia de disposición final de residuos sólidos. Si bien es cierto que pueden existir limitaciones de orden territorial, topográfico o estructural, el marco normativo vigente no contempla dichas circunstancias como causales eximentes del cumplimiento de la obligación, sino que, por el contrario, impone a las entidades territoriales el deber de gestionar soluciones efectivas, incluso mediante esquemas de regionalización.

En ese sentido, la ausencia de infraestructura local no justifica la inobservancia de la normativa ambiental ni la adopción de prácticas que deterioran el medio ambiente, sino que refuerza la obligación del ente territorial de planificar, gestionar y articular alternativas viables, garantizando así la protección del ambiente, la salud pública y el interés general.

En relación con la **categorización del municipio** para efectos de la determinación de la multa, es preciso señalar que, si bien históricamente este ha sido clasificado como de sexta categoría, al momento de la imposición de la sanción ostenta la categoría quinta, circunstancia que resulta jurídicamente relevante y determinante.

Lo anterior se fundamenta, en primer lugar, en el principio de legalidad, conforme al cual las actuaciones administrativas deben sujetarse a las disposiciones vigentes al momento de adoptar la decisión. En este sentido, la categorización municipal aplicable es aquella que se encuentra en firme al momento de la imposición de la sanción, por ser la que refleja la realidad jurídica, fiscal y administrativa actual del ente territorial.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2379

10 AGO. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Asimismo, el principio de proporcionalidad exige que la sanción sea acorde con la capacidad institucional y económica del infractor. En ese orden, la categoría quinta del municipio refleja una mayor capacidad fiscal y administrativa frente a la categoría sexta, lo que justifica que la multa se determine con base en dicha condición actual, garantizando que la sanción cumpla una función efectiva, disuasiva y correctiva.

En relación con el argumento del recurrente sobre la supuesta **ausencia de acompañamiento efectivo por parte de CORPAMAG** para superar las barreras técnicas y financieras que enfrenta el municipio en la gestión de los residuos sólidos, es preciso aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano establece un régimen de competencias concurrentes y coordinadas, mas no excluyentes. En efecto, de conformidad con los artículos 79, 80 y 311 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 142 de 1994 y los Decretos 1077 y 1076 de 2015, se configura una responsabilidad compartida pero diferenciada, en la cual los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de aseo, incluyendo la disposición final de los residuos sólidos, mientras que las autoridades ambientales ejercen funciones de regulación, evaluación, control y seguimiento ambiental.

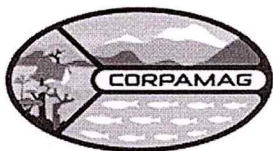
De igual forma, el principio de concurrencia implica que múltiples autoridades intervienen en la gestión ambiental desde sus respectivas funciones, mientras que el principio de responsabilidad impone a cada una el deber de responder por el cumplimiento de sus obligaciones específicas. Así, aunque la autoridad ambiental cumple un rol esencial en la autorización, vigilancia y control de los sistemas de disposición final, ello no exonera al municipio de su deber de garantizar soluciones técnicamente adecuadas y ambientalmente seguras, ni legitima la adopción de prácticas prohibidas como la disposición en botaderos a cielo abierto.

- Sobre la falta de valoración de circunstancias atenuantes

El municipio argumenta gestiones y un proyecto proyectado para 2026 como atenuantes. Sin embargo, según el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, para que estas sean válidas, el infractor debe resarcir o mitigar el daño por iniciativa propia antes de iniciarse el proceso sancionatorio. En este caso:

- No se evidenciaron acciones concretas de saneamiento antes del auto de apertura del proceso.
- El proyecto ambiental mencionado es para una vigencia futura (2026) y no compensa el incumplimiento histórico documentado desde 2014.
- Las mesas de trabajo y gestiones administrativas son parte de las obligaciones legales del municipio y no constituyen un acto de reparación voluntaria del daño causado por la disposición inadecuada.

En conclusión, los argumentos expuestos por el municipio no configuran circunstancias atenuantes en los términos del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no se acreditan acciones efectivas, oportunas y voluntarias de mitigación o reparación del daño ambiental realizadas con anterioridad al inicio del proceso sancionatorio. Por el contrario, las actuaciones referidas corresponden a gestiones posteriores, proyectadas a futuro o inherentes al cumplimiento de obligaciones legales preexistentes, las cuales carecen de la idoneidad jurídica para disminuir la responsabilidad.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379
FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Finalmente, el principio de legalidad obliga a aplicar estrictamente los criterios normativos para el reconocimiento de atenuantes, sin que sea posible extender su alcance a situaciones no previstas por la ley.

- Sobre el error en la dosimetría de la multa
 - Beneficio Ilícito (B)

El municipio sostiene que el valor de \$6.000.000 no constituye un beneficio ilícito. Sin embargo, la Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo 6, establece que el cálculo del beneficio ilícito se determina a partir de la estimación de las variables de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso, los cuales son detallados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental, adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Técnicamente, este valor corresponde a los “Costos Evitados”, entendidos como el beneficio económico obtenido al omitir las inversiones exigidas por la normativa ambiental para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. Dicho ahorro se refleja en un incremento del flujo de caja del infractor, al generarse menores egresos dentro de la cuenta de costos netos.

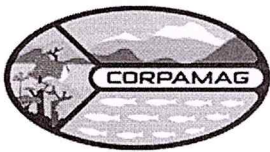
En el presente caso, al no realizar la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el municipio dejó de efectuar inversiones que eran necesarias y obligatorias, reteniendo recursos que debieron destinarse al cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Por tal razón, esta conducta se enmarca dentro de la definición de beneficio ilícito establecida en la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de multas ambientales.

La actualización del PGIRS constituye una herramienta fundamental para prevenir afectaciones ambientales, toda vez que permite fortalecer la gestión integral de los residuos sólidos mediante estrategias más eficientes de separación, reciclaje, aprovechamiento y disposición final. Asimismo, contribuye a reducir la contaminación del suelo, agua y aire, identificar riesgos ambientales emergentes, promover la educación ambiental y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en Colombia.

Adicionalmente, resulta indispensable que el PGIRS se encuentre ajustado a la realidad del territorio, considerando las dinámicas sociales, económicas, culturales y ambientales propias de la comunidad, de manera que las acciones y medidas implementadas sean efectivas, sostenibles y acordes con las necesidades y condiciones locales.

- Factor de Temporalidad (α)

El municipio alega falta de fecha cierta; sin embargo, los antecedentes obrantes en el Expediente SAN20-5613 demuestran que esta Autoridad Ambiental ha requerido al municipio desde el año 2014 para que adelante las gestiones de clausura del botadero y la actualización de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379

FECHA: 10 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

(PGIRS), tal como lo evidencia el Radicado No. 3839 del 13 de noviembre de 2014, en donde Corpamag indica a Alcaldía Municipal de Sitionuevo lo siguiente:

“(…) esperamos que la Alcaldía Municipal de Sitionuevo adelante las gestiones necesarias para que actualice el PGIRS dentro del plazo máximo fijado y bajo las condiciones y requisitos previstos en el Decreto 2981 de 2013; evitando así dilaciones en el cumplimiento de sus obligaciones legales y mayores inconvenientes en la prestación del servicio de aseo, pues de realizar una adecuada planeación y gestión en el tratamiento, manejo, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos, sin lugar a dudas se mitigarían los impactos adversos evidenciados en el medio ambiente, los recursos naturales y la salud de los habitantes.”

Asimismo, El Radicado No. 400 del 24 de febrero de 2016, comunica a la Alcaldía de Sitionuevo que:

“(…) a la fecha persiste la presencia de diversos puntos críticos de residuos sólidos y escombros en el corregimiento de Palermo, los cuales en su gran mayoría han sido puestos en conocimiento de la Alcaldía Municipal para que sean adoptados los correctivos del caso e impulsadas las medidas correspondientes tendientes a garantizar la adecuada prestación del servicio de aseo y disposición final de los residuos sólidos y escombros en el municipio de Sitionuevo, dentro del marco de las políticas y normas ambientales que regulan sobre la gestión integral.”

“(…) Existen en la zona dos proyectos de gran envergadura haciendo adecuación del suelo mediante la disposición de escombros desarrollados por las firmas INGECOLCA e INTEGRAMOS (ubicada en 10°58'32.79"N, 74°43'55.61"O) y el HOTEL BRISAS ANTIOQUEÑAS de propiedad del señor POMPILO VASQUEZ (ubicado en 10°58'43.87"N, 74°43'43.26"O). Por personas indeterminadas en 10°58'40.82"N y 74°43'51.54"O)

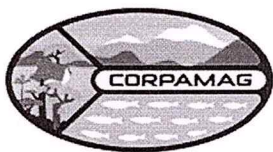
“...Baca en predios de la propiedad de la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A (N 10°57'45.8" W 74°44'48.22").

...Baca detrás del colegio público de Palermo (N 10°57'26.18" W 74°44'57.69"...

...Baca frente al acueducto de Palermo (N 10°57'28.83" W 74°45'2.20"W)..."

“Así las cosas, dentro del término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente oficio, la ALCALDIA MUNICIPAL DE SITIONUEVO, deberá remitir a CORPAMAG un informe detallado donde certifique del retiro de los residuos del área en cuestión y de su adecuada disposición final. Adicionalmente, deberá remitir prueba o certificado de jornadas de sensibilización y educación ambiental a los habitantes del sector, sobre el adecuado manejo, presentación, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, bajo los términos previstos en el Decreto 2981 de 2013.”

“(…) advertimos de la necesidad de actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Sitionuevo, acorde las directrices trazadas en la Resolución No. 0754 del 25 de



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379
FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

noviembre de 2014, en concordancia con los parámetros establecidos en el Decreto 2981 de 2013; documentación que a la fecha no ha sido presentada a esta autoridad ambiental, incumpliendo así con el plazo máximo fijado por el Gobierno Nacional para actualizar los PGIRS en el país, previsto para el pasado 20 de diciembre de 2015 (...)

“(...) consideramos de suma importancia recordar que esta autoridad ambiental ha insistido en la necesidad de realizar el cierre, clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto existentes en el municipio para prevenir impactos negativos en el medio ambiente y evitar posibles perjuicios en la salud de los habitantes (...)”

Además, a través de los radicados 2631 del 17 de julio de 2018, 0774 del 7 de marzo de 2019 y 0359 del 20 de febrero de 2020, se reitera la disposición inadecuada de los residuos sólidos del municipio y la obligación de actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio de Sitionuevo.

En conclusión, no le asiste razón al municipio en cuanto a la supuesta ausencia de una fecha cierta del incumplimiento, toda vez que el acervo probatorio demuestra de manera clara, reiterada y continua que la conducta infractora se ha prolongado al menos desde el año 2014 hasta el año 2020, superando ampliamente el umbral de 365 días exigido para la aplicación del valor máximo del factor correspondiente.

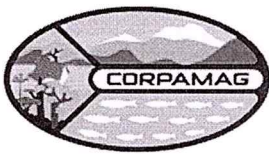
En ese orden de ideas, al estar plenamente demostrado que el incumplimiento se prolongó por un periodo superior al establecido en la normativa, se mantiene el valor asignado a este factor dentro de la tasación de la multa, por resultar ajustado a derecho, debidamente motivado y proporcional a la conducta desplegada por el municipio.

○ Evaluación del Riesgo (R):

El valor de \$27.177.920 no es arbitrario, sino que corresponde a la aplicación estricta de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En efecto, dicho valor resulta de multiplicar el nivel de riesgo asignado ($r=4$) por la base monetaria definida en la metodología (11,03 SMMLV), conforme a la fórmula establecida, lo cual garantiza objetividad y trazabilidad en la tasación de la sanción.

Es importante precisar que, aun cuando en algunos casos los riesgos se derivan de incumplimientos de carácter administrativo, ello no desvirtúa su relevancia, en tanto dichos incumplimientos pueden generar riesgos potenciales sobre los recursos naturales y el ambiente. En ese contexto, la autoridad ambiental está obligada a ejercer su función sancionatoria en cumplimiento de los principios de prevención y protección ambiental, verificando no solo el daño efectivo, sino también el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y el adecuado comportamiento de las condiciones ambientales.

De igual forma, el hecho de que la afectación sea calificada cualitativamente como “irrelevante” no elimina la existencia del incumplimiento normativo ni el riesgo asociado, el cual debe ser valorado y monetizado conforme a la metodología vigente. En este punto, cobra especial relevancia el componente de incertidumbre, inherente



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2379

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

a la evaluación del riesgo ambiental, dado que no siempre es posible determinar con certeza absoluta la totalidad de las circunstancias y efectos potenciales derivados de la conducta infractora.

En cuanto a la determinación de la **probabilidad de ocurrencia de la afectación**, esta se fundamenta en un análisis técnico realizado por el equipo profesional de la autoridad ambiental, quienes, con base en criterios de experticia, establecen si dicha probabilidad es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. En el presente caso, teniendo en cuenta que en el expediente no reposan estudios o análisis que permitan acreditar una afectación ambiental concreta sobre el bien de protección identificado, se procedió a asignar el menor valor dentro del rango correspondiente, en aplicación del principio de favorabilidad, garantizando así una valoración prudente y ajustada a derecho.

En relación con la **causal agravante** señalada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, mediante Auto No. 771 del 31 de mayo de 2021, *“Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Sitionuevo”*, esta defensa considera procedente que la misma sea resuelta a favor del presunto infractor.

Lo anterior, en razón a que, si bien en el referido acto administrativo se invoca la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con que la infracción genere daño grave al medio ambiente, del análisis integral del acervo probatorio no se evidencia prueba técnica, científica o documental suficiente que permita acreditar la ocurrencia de un daño grave al medio ambiente.

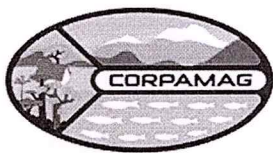
En consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten de forma fehaciente la magnitud del daño ambiental alegado, resulta improcedente mantener la circunstancia agravante formulada, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

La metodología para el cálculo de multas establece, para cada una de las circunstancias agravantes, los respectivos valores ponderadores. En el caso del agravante aplicado, el documento señala que esta circunstancia se valora dentro de la importancia de la afectación, razón por la cual no cuenta con un valor ponderador específico.

En consecuencia, para la determinación de las variables aplicables al cálculo de la multa, esta circunstancia no incide en dicho cálculo. Es importante precisar que esta situación se presenta en el presente caso debido a la existencia de un único agravante, ya que la metodología contempla restricciones particulares cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

1.4. Sobre la Vulneración del Principio de Proporcionalidad

Frente a la alegada vulneración del principio de proporcionalidad y el supuesto efecto confiscatorio de la multa, esta Autoridad Ambiental se permite desvirtuar tales argumentos con base en los fundamentos técnicos y legales expuestos en las fuentes:



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

2379
10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Aplicación del Factor de Capacidad Socioeconómica (Cs): La metodología utilizada para la tasación de la multa, basada en la Resolución No. 2086 de 2010, contempla expresamente la variable de Capacidad Socioeconómica (Cs) para garantizar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En el cálculo realizado, se identificó que el Municipio de Sitionuevo pertenece a la Categoría Quinta, razón por la cual se le aplicó un factor reductor de 0.5 (el cual es significativamente menor al 1.0 aplicado a municipios de categoría especial). Esto demuestra que el monto de \$60.355.840 ya ha sido ajustado a la realidad financiera del ente territorial para evitar que la sanción sea impagable.

Función Disuasiva de la Sanción: Contrario a lo afirmado por el recurrente, la multa no busca ser confiscatoria sino efectivamente disuasiva. Las fuentes señalan que el municipio ha mantenido una conducta de incumplimiento sistemático desde el año 2014, realizando disposición final de residuos en sitios no autorizados por esta autoridad ambiental y que no cumple con los criterios técnicos mínimos establecidos en la normativa ambiental vigente. Una sanción menor no cumpliría con el objetivo de prevenir que el infractor considere más económico pagar multas o ignorar la norma que realizar las inversiones ambientales requeridas para la gestión de residuos.

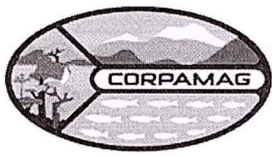
Prevalencia del Interés Ambiental: Si bien el municipio alega que el pago comprometería proyectos esenciales, la normativa ambiental establece que es obligación de los entes territoriales velar por la protección del derecho a un ambiente sano. La multa es una consecuencia jurídica de la omisión prolongada en la actualización del PGIRS y el cierre de botaderos, acciones que el municipio debió presupuestar y ejecutar durante más de una década de requerimientos por parte de esta autoridad.

Legalidad de la Dosimetría: El monto final no es una imposición arbitraria, sino el resultado de una fórmula matemática (establecida en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010) que pondera el beneficio ilícito, la temporalidad de la infracción y el riesgo generado. Al aplicarse rigurosamente el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, se respeta el debido proceso y la proporcionalidad exigida por la jurisprudencia.

- Sobre la petición de ampliar el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas

Teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad técnica y alcance de las obligaciones impuestas al MUNICIPIO DE SITIONUEVO, se considera procedente ampliar el plazo inicialmente otorgado de tres (3) meses a seis (6) meses.

Lo anterior, considerando que las actividades requeridas implican no solo la actualización y ajuste del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 0754 de 2014, sino también la realización de trámites administrativos y ambientales, tales como la gestión de licencia ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, o la celebración de convenios o contratos con un sitio de disposición final debidamente autorizado.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379
FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Asimismo, las medidas ordenadas comprenden la ejecución de actividades de saneamiento ambiental en sitios de disposición transitoria de residuos sólidos que actualmente no cuentan con licencia ambiental, lo cual demanda procesos de planificación, evaluación técnica, disponibilidad presupuestal y articulación institucional. En consecuencia, la ampliación del término otorgado resulta razonable y proporcional, en la medida en que busca garantizar el cumplimiento efectivo, integral y técnicamente adecuado de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

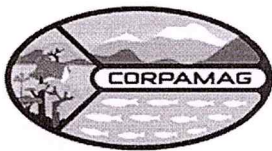
En ese sentido se procederá a confirmar parcialmente la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026, manteniendo en todas sus partes las conclusiones relacionadas con la responsabilidad administrativa ambiental, así como los cálculos efectuados conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 de 2010 y el Decreto No. 3678 de 2010, garantizando la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. No obstante, se considera procedente ajustar el plazo inicialmente otorgado para la presentación ante esta Autoridad Ambiental de las medidas correctivas o compensatorias correspondientes, ampliándolo de tres (3) meses a seis (6) meses, con el fin de garantizar la adecuada formulación e implementación de dichas medidas.

De igual manera, se considera procedente modificar parcialmente el acto administrativo en lo relacionado con la causal agravante prevista en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, formulada mediante Auto No. 771 del 31 de mayo de 2021, por cuanto del análisis integral del material probatorio no se evidencia prueba técnica, científica o documental suficiente que permita acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de un daño grave al medio ambiente. En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, resulta improcedente mantener dicha circunstancia agravante.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, antes de que un acto administrativo quede ejecutoriado, la Administración podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en este, siempre que dicha corrección no implique modificación en el sentido material de la decisión adoptada. En ese contexto, se incorpora al presente acto administrativo el ajuste correspondiente a la liquidación de la multa en Unidad de Valor Básico (UVB), conforme a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, disposición que ordena que, a partir del 1 de enero de 2024, todas las sanciones, multas y cobros deberán liquidarse en términos de dicha unidad de valor.

En ese sentido, el ajuste efectuado corresponde únicamente a la adecuación formal de la liquidación de la sanción a la unidad de medida prevista en la normativa vigente, sin que ello implique modificación alguna del fundamento, alcance, cuantía material o sentido de la decisión administrativa adoptada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez la sanción administrativa queda en firme, el capital de la multa se consolida y no se actualiza automáticamente año a año con la variación del valor de la UVB. En consecuencia, no resulta procedente modificar el capital de la sanción con fundamento en los incrementos anuales de dicha unidad de valor con posterioridad a la imposición de la multa.

En consecuencia, una vez realizado el cálculo de la multa conforme a la metodología establecida en la Resolución No. 2086 de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG procede a convertir y ajustar el valor final de la sanción a su equivalente en UVB, en cumplimiento de la normativa vigente.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2379

FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

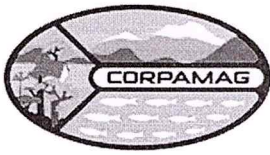
En ese sentido, se determina que la multa a imponer al MUNICIPIO DE SITIONUEVO, identificado con NIT 891.780.103-9, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, consistente en realizar la inadecuada disposición final de residuos sólidos generados en el Municipio de Sitionuevo y dispuestos en botadero a cielo abierto, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 en sus artículos 10, 12, 14 y 21; el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3; así como el Decreto 1077 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.1.5, 2.3.2.2.1.6, 2.3.2.2.2.3.44, 2.3.2.2.3.87, 2.3.2.2.3.90, 2.3.2.2.3.95, 2.3.2.3.3, 2.3.2.3.2.2.3, 2.3.2.3.4.11, 2.3.2.3.4.13, 2.3.2.3.6.20 y 2.3.2.5.118, corresponde a **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (4.983,966 UVB)**, equivalentes para el año 2026 a la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$60.355.840) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, valorado, discutido a la luz del concepto técnico de los principios del derecho, analizado y de rigor metodológico fundamentado de forma material y jurídica en todo el análisis técnico y la normatividad sectorial citada e invocada en el presente acto administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG en contra del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, identificado con NIT 891.780.103-9, en el siguiente sentido:

1. **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa ambiental declarada mediante la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026 en contra del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, por el cargo único formulado mediante Auto No. 771 del 31 de mayo de 2021, así como el monto de la sanción pecuniaria tipo multa impuesta, equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (4.983,966 UVB), esto es, SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$60.355.840) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. **MODIFICAR** el plazo otorgado al Municipio de Sitionuevo, Magdalena, para el cumplimiento de las medidas correctivas y compensatorias impuestas mediante la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026, ampliándolo de tres (3) meses a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
3. **MODIFICAR** la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026 en lo relacionado con la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, formulada mediante Auto No. 771 del 31 de mayo de 2021, en el sentido de EXCLUIRLA, por no encontrarse acreditada en el expediente prueba técnica, científica o documental suficiente que demuestre la



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2379
10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0416 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ocurrencia de un daño grave al medio ambiente, sin que dicha exclusión modifique la cuantía de la multa impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. **DENEGAR** las demás pretensiones formuladas por el Municipio de Sitionuevo, Magdalena, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026, esto es, la exclusión de los rubros de beneficio ilícito y riesgo de la dosimetría de la multa, el ajuste del factor de temporalidad, el reconocimiento de circunstancias atenuantes y la suspensión de los efectos del acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En los demás aspectos, la Resolución No. 0416 del 23 de febrero de 2026 mantiene plena validez, firmeza y efectos jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Municipio de Sitionuevo, Magdalena, representada legalmente por el señor Alfredo Navarro Manga, identificado con la cédula 85.084.507 en su calidad de Alcalde Municipal, o a quien hagan sus veces o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de la decisión que resuelve el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG.
Elaboró: Diana Zorro

Notificación Resolución N° 2379 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 14/08/2026 9:55

Para alcaldia@sitionuevo-magdalena.gov.co <alcaldia@sitionuevo-magdalena.gov.co>

 1 archivo adjunto (10 MB)
Resolucion N° 2379 de 2026.pdf;

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE SITIONUEVO

Ref.: **Notificación Resolución N° 2379** de fecha 10/08/2026. **Expediente:** SAN20-5613.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0416 de 2026”, contra el acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de la decisión que resuelve el recurso de reposición.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2026312002328 de fecha 12/03/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co